

Cuarta Sala 149
Sala Auxiliar 158

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

115. FERROCARRILEROS, TRABAJADORES COMISIONADOS EN LA COOPERATIVA ÚNICA DE LOS. NO SON TRABAJADORES DE DICHA COOPERATIVA.

De acuerdo con la fracción V de la cláusula 22 de las Bases Constitutivas de la Cooperativa Unica Ferrocarrilera, S.C.L., los socios de la misma tienen la obligación de desempeñar los cargos, puestos o comisiones que les encomienden la Asamblea General o los Consejos en los términos que previenen dichas Bases; en consecuencia, si el trabajador es socio de la citada Cooperativa y se le otorga permiso para atender asuntos de la misma, se llega a la conclusión de que entre el trabajador y la Cooperativa nunca existió relación de carácter laboral, si el trabajador, siendo socio de la Cooperativa, desempeñaba una comisión de la misma, en los términos de la fracción V de la precitada cláusula 22, y por cuya comisión recibía ciertos porcentajes sobre recuperaciones de ventas, lo que en ninguna forma constituye un salario.

Amparo Directo No. 1996/73. Quejoso: Guillermo Delgado Jiménez.
Resuelto el 14 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LOPEZ APARICIO.
Srío. Lic. Guillermo Ariza Bracamontes.

Precedentes:

Amparo Directo No. 9192/64. Quejoso: Carlos Muñoz Díaz .
Resuelto el 11 de octubre de 1966. 5 votos.

PONENTE: MTRA. LIC. MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

Amparo Directo No. 1332/72. Quejoso: Francisca Valtierra Vda. de Herrera y coagraviados.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Amparo Directo No. 867/72. Quejoso: Cooperativa de Consumo. Sección 65. S.C.L.

Resuelto el 31 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRA. LIC. MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

Amparo Directo No. 2052/73. Quejoso: Abraham Marmolejo López.

Resuelto el 23 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

TESIS IMPORTANTES

116. ACCIONES, EXTINCIÓN DE LAS, POR NO EJERCITARSE CONJUNTAMENTE.

El artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deberán intentarse en una sola demanda, y que por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. Esta disposición permite concluir que en un conflicto derivado de la contratación de un trabajador indebidamente propuesto por el sindicato, el perjudicado en su derecho debe ejercitar en su demanda todas las acciones derivadas de ese hecho, tales como la proposición para ocupar el puesto respectivo, su contratación, el pago de daños y perjuicios, el reconocimiento en su antigüedad de empresa del tiempo que dure en el puesto aquel trabajador, etc., y si ejercita sólo algunas, las otras quedan extinguidas.

Amparo Directo No. 3040/73. Quejoso: Eduardo de la Fuente López.
Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.
Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

117. ACCIDENTE DE TRABAJO. PRUEBA PERICIAL. NECESIDAD DE QUE SE RINDA.

La prueba médico pericial es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo, y la relación de causalidad que existe entre uno y otro, y no la simple manifestación de la actora y de sus testigos sobre que sufrió un accidente de trabajo.

Amparo Directo No. 2442/73. Quejoso: Lucrecia Valenzuela Corrales viuda de Peña.
Resuelto el 28 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.
Srio. Lic. Marco Antonio Arroyo Montero.

118. AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL.

La obligación de pagar un aguinaldo anual a los trabajadores antes del 20 de diciembre, comprende únicamente a aquéllos que estén laborando en la fecha en que se debe liquidar el mismo, en atención a la

finalidad que a dicha prestación se asigna en la exposición de motivos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que se crea en virtud de que las festividades del aludido mes de diciembre obligan a los trabajadores a efectuar gastos extras, que no puedan cubrir con su salario normal.

Amparo Directo No. 5631/72. Quejoso: Compañía Industrial de Atzacapotzalco, S. A.

Resuelto el 4 de diciembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.
Srío. Lic. Marco Antonio Arroyo Montero.

Sostienen la misma tesis:

Amparo Directo No. 5942/72. Quejoso: Altex, S. A.

Resuelto el 13 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Amparo Directo No. 305/73. Quejoso: Compañía Minera Mexicana Peñoles, S. A. Unidad Avalos Zacatecas.

Resuelto el 13 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

119. CITACIÓN ILEGAL AL JUICIO, VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Se viola el procedimiento, en términos de la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, cuando al citar a juicio al demandado no se le conceda el plazo que, en razón a la distancia, le corresponde conforme al artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues en tal caso, la citación es ilegal.

Amparo Directo No. 1126/73. Quejoso: Junta Federal de Mejoras Materiales de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Resuelto el 7 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.
Srío. Lic. Leandro Fernández Castillo.

120. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.

Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón.

Amparo Directo No. 3618/73. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 7 de febrero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.
Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

121. DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS, FIRMADOS POR EL OFERENTE.

El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.

Amparo Directo No. 5634/72. Quejoso: Adolfo Domínguez García.
Resuelto el 7 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.
Sria. Lic. Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.

122. LAUDOS. CONGRUENCIA DE LOS.

Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje no estudian en debida forma las cuestiones que fueron objeto de debate bajo los argumentos expuestos, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas, faltan al principio de congruencia que debe mediar entre los laudos y las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, con violación al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo No. 3945/73. Quejoso: Mario Sáenz Lugo.
Resuelto el 16 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.
Srio. Lic. Luis Felipe Luna Obregón.

Sostienen la misma tesis:

Amparo Directo No. 1243/73. Quejoso: "La Luz, S. A."
Resuelto el 8 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

Amparo Directo No. 195/73. Quejoso: Alberto Morales Barbosa.
Resuelto el 25 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YANEZ RUIZ.

123. LIQUIDACIÓN DE CONDENA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN INCIDENTES DE.

Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que ponen fin a los incidentes de liquidación de condena, no son laudos que re-

suelvan en definitiva los conflictos laborales respectivos. Por tanto, para conocer del amparo contra dichas resoluciones, es competente un Juez de Distrito por tratarse de actos dictados después de concluido el juicio, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Amparo Directo No. 4188/73. Quejoso: Sindicato de Trabajadores en General de la Compañía Industrial de Orizaba, S. A.

Resuelto el 18 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.
Srio. Lic. Roberto Gómez Argüello.

Sostienen la misma tesis:

Amparo Directo No. 5120/72. Quejoso: Sociedad Cooperativa de Auto-transportes General Lázaro Cárdenas, S.C.L.

Resuelto el 10 de diciembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Amparo Directo No. 3418/73. Quejoso: Jesús Cuevas Montejano.

Resuelto el 17 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

124. PREFERENCIA DE DERECHOS Y CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR ADMISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 contiene una obligación de dar preferencia a determinada clase de trabajadores: mexicanos respecto de extranjeros; de aquellos que hayan prestado servicios satisfactoriamente por mayor tiempo respecto de los que no estén en esas condiciones y de los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, lo cual es natural, ya que el propio patrón ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene derecho de proponer a las personas, que, cumpliendo los requisitos contractuales correspondientes, tendrá que contratar el citado patrón. El espíritu que informa este precepto, como el que inspiró la fracción I del artículo III de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es otorgar protección a los trabajadores mexicanos, así como reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo para aquellos obreros que tuvieran más tiempo de servicios satisfactorios, y sean preferidos sobre los de menor antigüedad. Si el derecho de seleccionar a los candidatos para

ocupar una vacante dentro de las empresas se ha transferido a los sindicatos cuando existe un contrato colectivo de trabajo que incluya la cláusula de exclusión por admisión, es lógico que esa obligación de proteger a los trabajadores mexicanos y a los de mayor antigüedad, tenga que recaer en el propio sindicato, por lo que una interpretación racional del precitado artículo 154 lleva a concluir que las obligaciones de preferencia existen para los patrones cuando no tengan celebrado contrato colectivo de trabajo o éste no contenga la cláusula de admisión y para el sindicato cuando se registra tal circunstancia.

Amparo Directo No. 3996/73. Quejoso: Alfonso González Magaña.
Sección 31 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Resuelto el 14 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LOPEZ APARICIO.

Srío. Lic. Guillermo Ariza Bracamontes.

Sostienen la misma tesis:

Amparo Directo No. 1163/73. Quejoso: Francisco Vargas Cruz y Sección 30 del Sindicato Petrolero.

Resuelto el 24 de septiembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

125. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE LA.

En derecho laboral, también impera el principio general de que al actor corresponde la carga de probar los elementos constitutivos de su acción y al demandado los tocantes a sus excepciones; por lo que, en atención a este principio, para que prospere la acción de pago de la prima de antigüedad, el trabajador o su beneficiario debe comprobar, fundamentalmente, su antigüedad de servicios, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda fijar el monto de dicha prima.

Amparo Directo No. 3223/73. Quejoso: Carolina González viuda de López.
Resuelto el 7 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Srío. Lic. Leandro Fernández Castillo.

126. PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rinda, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter legal y humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

Amparo Directo No. 3983/73. Quejoso: Compañía Operadora de Teatros, S. A.

Resuelto el 25 de enero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

127. PRUEBAS, RECEPCIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS.

Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje señala día y hora para recibir varias pruebas, sin determinar orden alguno, puede recibirlas en el orden que en el momento determine, sin que esto implique violación del artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la revocación de sus resoluciones.

Amparo Directo No. 4899/73. Quejoso: Romafil, S. A.

Resuelto el 20 de febrero de 1971. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

Srío. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

128. QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCIÓN, FUNDADA.

El recurso de queja es fundado, cuando la autoridad responsable solamente examina parte de las pruebas que la sentencia de amparo le ordena apreciar y, por tanto, en tal supuesto, existe defecto de ejecución de la citada sentencia.

Recurso de Queja No. 152/73. Quejoso: Pedro Castillo Bonilla.

Resuelto el 27 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Srío. Lic. Leandro Fernández Castillo.

129. RECUSACIÓN DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO POR.

La violación de procedimiento comprendida en la fracción X del artículo 159 de la Ley de Amparo, se configura en los casos en que el miembro recusado continúa conociendo del juicio, a pesar de que no se ha decidido la recusación o se declaró procedente, mas no cuando ha sido desechada tal recusación.

Amparo Directo No. 4762/73. Quejoso: Sindicato de Trabajadores de la Madera, Industria Mueblera, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Resuelto el 27 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Srío. Lic. Leandro Fernández Castillo.

130. RELACIÓN LABORAL, CASO DE INEXISTENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE PROFESIONISTAS.

La sola circunstancia de que un profesionista preste servicios a una empresa y reciba una remuneración, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo contractual es necesaria la subordinación jurídica, "dirección y dependencia", que son las que lo distinguen de otro tipo de contratos. Consecuentemente, los profesionistas que desarrollan una actividad, para lo cual tienen un mandato de la empresa y que reciben honorarios y viáticos por cada asunto que atienden no son trabajadores.

Amparo Directo No. 3429/73. Quejoso: Leonardo Vacaseydel.
Resuelto el 28 de enero de 1974. 5 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.
Srio. Lic. Marco Antonio Arroyo Montero.

131. SEGURO SOCIAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS POR PARTICULARES, POR CUENTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL NO SURGE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL INSTITUTO Y LOS TRABAJADORES DE DICHS PARTICULARES.

El Instituto Mexicano del Seguro Social puede celebrar contratos con quienes tengan establecidos servicios médicos y hospitalarios, para que estos particulares se encarguen de impartir tales servicios a los derecho habientes de aquél, sin que por ello el personal que presta sus servicios a esos particulares tenga relación laboral alguna con el Instituto mencionado.

Amparo Directo No. 1556/73. Quejoso: José García Martínez.
Resuelto el 27 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.
Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

Precedentes:

Amparo Directo No. 5944/64. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.
Resuelto el 9 de septiembre de 1966. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANGEL CARVAJAL.

Amparo Directo No. 6125/69. Quejoso: Leonora Castro Mendiola.
Resuelto el 7 de diciembre de 1970. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ.

Amparo Directo No. 3279/70. Quejoso: Jesús Quintero Pacheco.
Resuelto el 29 de abril de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

132. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, CÓMPUTO DEL.

La notificación de un laudo hecha a un tercero que no aparece de autos que tenga carácter alguno en el juicio y además que se encuentra testada con la expresión "NO VALE", no puede servir de base para hacer el cómputo de los quince días que el artículo 21 de la Ley de Amparo otorga a las partes para promover el juicio de garantías.

Amparo Directo No. 2797/73. Quejoso: Banco Mercantil de Monterrey, S. A.
Resuelto el 7 de febrero de 1974. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

133. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DESCUENTOS POR FALTAS A LOS.

No es correcto afirmar que es una sanción el hecho de que se descuente a un trabajador que ha faltado a sus labores, el importe de los sueldos correspondientes a los días que no trabajó; pues tal circunstancia no puede constituir sanción alguna, toda vez que el sueldo o salario que se cubre a los trabajadores por su trabajo, es únicamente la contraprestación que se le dá a cambio, precisamente, de sus servicios personales.

Amparo Directo No. 2888/73. Quejoso: C. Secretario de Salubridad y Asistencia.

Resuelto el 11 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

134. AGRARIO. DESPOSESIÓN, PRUEBA DE LA MISMA.

Es requisito sine qua non para acreditar la existencia del despojo de la pequeña propiedad inafectable, el demostrar la preexistencia de la posesión en favor del quejoso respecto de dichas tierras inafectables; y para determinar la identificación de tales terrenos y su localización topográfica, la única prueba idónea o eficaz por excelencia, es la prueba pericial.

Amparo en Revisión 236/66. Quejoso: Alejandro Ibarra.

Resuelto el 6 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

135. CENTRO DE POBLACIÓN NUEVO. LAS ÓRDENES GIRADAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE UN EXPEDIENTE RELATIVO A LA CREACIÓN DE UN, NO SON ACTOS DEFINITIVOS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

La impugnación de las órdenes giradas para la substanciación de un expediente relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal en el que no se ha dictado resolución definitiva —la cual puede ser regenerando o concediendo al Núcleo de Población la dotación ejidal respectiva— no puede considerarse como acto definitivo para los efectos del amparo a que se refiere la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que aún no se ha aprobado dicha resolución.

Amparo en Revisión 7281/65. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de Plan Juan Martínez, Municipio de Ayotzintepc.

Resuelto el 24 de julio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

136. DECRETO CONCESIÓN DE INAFECTABILIDAD GANADERA. CASO EN QUE PROCEDE LA MODIFICACIÓN DEL.

El cambio favorable de calidad de las tierras amparadas por certificado de inafectabilidad ganadera, fundamenta la derogación parcial del

propio certificado, en la parte de terreno beneficiado con obras de riego hechas por parte del Ejecutivo Federal, ya que el beneficio que crea el artículo 110 del Código Agrario es sólo para el propietario de tierras amparadas por certificado de inafectabilidad ganadera, que mejore la calidad de dichas tierras por obras ejecutadas por él mismo.

Amparo en Revisión 4205/65. Quejoso: Valentín González Mendoza.

Resuelto el 22 de junio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

137. EJECUCIÓN, ACTOS DE. PROCEDE CONFIRMAR LA NEGATIVA DEL AMPARO FRENTE A AQUELLOS, SI EN ESE ASPECTO LA SENTENCIA NO COMBATIDA EN LOS AGRAVIOS.

Si el Juez de Distrito estudió en su sentencia el aspecto de legalidad y negó a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, porque consideró que en la demanda no se impugnó la ejecución de los actos reclamados, por vicios propios; y los quejosos en sus agravios no combaten el razonamiento del Juez de Distrito, sino que insisten en considerar la inconstitucionalidad de la ejecución, en virtud de la del Decreto impugnado; procede (con base en la facultad otorgada por el artículo 2º transitorio de la reforma constitucional vigente a partir del 28 de octubre de 1968) confirmar la negativa del amparo.

Amparo en Revisión 7281/67. Quejoso: Bernardino González L., y Coags.

Resuelto el 27 de marzo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en Revisión 7287/67. Quejoso: Armando Serna Meza y Coags.

Resuelto el 19 de junio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

Amparo en Revisión 7318/67. Quejoso: Francisco Viramontes y Coags.

Resuelto el 19 de junio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

Amparo en Revisión 7289/67. Quejoso: J. Merced Flores Q. y Coags.

Resuelto el 18 de septiembre de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

Amparo en Revisión 7286/67. Quejoso: Ramón Ledczma Orozco y Coags.

Resuelto el 18 de octubre de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

138. INCOMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI FALTA UNO DE LOS SUPUESTOS BÁSICOS PARA TENER ESTA FACULTAD.

Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia respecto de la Ley impugnada, en el sentido de que dicha ley sí consagra la garantía de audiencia, esto no es suficiente para dar competencia a la Sala Auxiliar, cuando la parte quejosa impugna la misma Ley, además, por otro concepto, como es el de considerar que aquélla viola en su perjuicio el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, si de este último problema el Pleno de este Alto Tribunal aún no ha integrado jurisprudencia. En estas condiciones debe considerarse que la Sala Auxiliar carece de facultad para conocer del negocio puesto a su consideración porque falta uno de los supuestos de competencia, tratándose de amparos en revisión que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, o sea, que los diversos problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido ya resueltos en la jurisprudencia establecida por el Pleno.

Amparo en Revisión 2601/53. Quejoso: Luis Felipe Bustamante y Coags.
Resuelto el 8 de mayo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

139. INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DEPÓSITOS Y DEMÁS OPERACIONES EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. PODRÁ PRACTICARSE POR EL MINISTRO PÚBLICO.

Constitucionalmente compete al Ministerio Público la persecución de los delitos en general, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, y en lo particular, por cuanto se refiere al Ministerio Público Federal, el artículo 102 de la Carta Magna le concede facultades para perseguir los delitos del orden federal, para lo cual deberá buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1º fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección que puede recaer en personas, cosas o lugares. En la especie, el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito describe un delito especial, cuyos elementos constitutivos consisten en que se expida un cheque, que éste se presente en tiempo y no se pague por causas imputables al librador. En estas condiciones, el tercero de los elementos, o sea, que el

cheque no se pague por causa imputable al librador, sólo puede comprobarse con el estado de cuenta de éste, y precisamente es en este momento de la investigación cuando toma especial relevancia la inspección ocular y la compulsación practicada por el Ministerio Público en la institución girada. Esto es así, aun cuando el artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares señale a quiénes las instituciones bancarias deben dar noticias sobre depósitos y demás operaciones, pues ello no le permite entorpecer las funciones del Ministerio Público, ya que hay que distinguir en "no poder dar noticias" y proporcionar auxilio a la autoridad investigadora respecto a un hecho ilícito, pues el no hacer esto situaría a las instituciones bancarias en el campo delincuencia al encubrir un delito en términos del artículo 400 fracción V del Código Penal Federal.

Amparo Directo 6942/66. Quejoso: Wilderich Schmidt Tophaff.
Resuelto el 23 de agosto de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

140. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS, POR NO CONSTITUIR ACTOS DEFINITIVOS.

El procedimiento agrario para la restitución o dotación de tierras y aguas a núcleos de población, tiene en los términos de la fracción XII del artículo 27 de la Constitución General de la República, dos instancias, correspondiendo conocer de la primera a la Comisión Agraria Mixta y al Gobernador de la Entidad Federativa en que están ubicadas las tierras o aguas sujetas a afectación. El mandamiento de un Ejecutivo Local concediendo tierras o aguas a un núcleo de población no constituye un acto definitivo para los efectos del amparo, atento a que el afectado puede reclamar esa resolución durante la tramitación de la segunda instancia, de que conoce el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de acuerdo con lo que previenen los artículos 250 y 251 del Código Agrario, siendo obvio que la resolución presidencial que pone fin a la segunda instancia, puede excluir las tierras afectadas mediante una posesión provisional efectuada durante la tramitación de la primera instancia y reparar cualquier violación cometida durante la substanciación de ésta. El ejercicio de la acción constitucional de amparo sólo puede hacerse con respecto a actos de autoridad que tengan el carácter de definitivos, siendo por ello, que la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías determina que cuando el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en ella o durante

ese procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por una persona extraña a la controversia. En vista de lo anterior, resulta pertinente considerar que no procede el juicio de garantías contra la resolución provisional de un Ejecutivo Local, que conceda tierras o aguas a núcleos de población.

Amparo en Revisión 4435/67. Quejoso: Poblado Nuevo Sinaloa.
Resuelto el 20 de marzo de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. RAUL CUEVAS MANTECON.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en Revisión 3853/67. Quejoso: Jesús Rimaldi Pitones.
Resuelto el 25 de febrero de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

141. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Cuando se reclama la orden para que se inscriba en el Registro Público una resolución presidencial que afecta indebidamente un predio del quejoso, y éste obtiene la protección federal, debe notificarse la sentencia protectora en forma personal, a la representación del núcleo ejidal que resulta perjudicado en sus intereses colectivos; y como tal notificación sólo se hizo por lista y sólo hubo impugnación por parte de las autoridades responsables, a fin de obtener la regularización del procedimiento en la revisión, deben devolverse los autos al Juez del conocimiento para que ordene la respectiva notificación en forma personal a dicho núcleo tercero perjudicado, por conducto de sus dirigentes.

Amparo en Revisión 6237/65. Quejoso: Panuncio Hernández.
Resuelto el 7 de marzo de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

142. PERSONALIDAD; FALTA DE PRUEBA DE LA EN MATERIA AGRARIA.

Cuando los quejosos se ostentan como comuneros, sin acreditarlo debidamente, porque de los documentos que exhiben al respecto sólo se desprende que son propietarios particulares, se está en el caso previsto en los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, en relación con el 146 del propio Ordenamiento, que obligan al Juez de Distrito a requerir de oficio a los quejosos para que demuestren su personalidad, o bien a solicitar a las autoridades correspondientes, informe sobre dicha personalidad. La falta

de demostración de la personalidad de los quejosos, debe entenderse como una obscuridad en la demanda de amparo, que el Juez de Distrito está facultado para mandar aclarar.

Amparo en Revisión 3633/64. Quejoso: Salvador Oascual y Coags.
Resuelto el 6 de julio de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

143. PROCEDIMIENTO; REPOSICIÓN DEL MISMO POR NO HABERSE RECABADO UNA PRUEBA ESENCIAL PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Si un ejido reclama la desposición de algunas hectáreas de su dotación, destinadas al Gobierno del Estado para integrar una zona urbana, y los quejosos alegan que la extensión que pretenden quitarles es mayor a la fijada en el decreto expropiatorio respectivo; apareciendo que se ofreció como prueba para dicho efecto copia de la resolución presidencial que creó la zona urbana, sin que conste que se haya obtenido tal porción territorial, es indudable que como se trata de un amparo contra actos que afectan a un núcleo de población en sus intereses colectivos, el Juez de Distrito debió observar lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, recabando de oficio la mencionada prueba, y al no hacerlo, debe ordenarse la reposición del procedimiento, para el efecto de subsanar aquella omisión.

Amparo en Revisión 10019/66. Quejoso: Ejido Santa Cruz Acapulco, Gro.
Resuelto el 7 de marzo de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

144. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTARIA DE EJIDOS. SU EJECUCIÓN PARCIAL NO VIOLA GARANTÍAS, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU TOTAL CINCUMPLIMIENTO, POR HABERSE ENTREGADO CON ANTERIORIDAD LAS TIERRAS A OTRO EJIDO.

Si se afectaron los mismos predios para dotar de tierras a dos núcleos de población diferentes, y la primera resolución se ejecutó íntegramente, pero no pudo hacerse lo mismo con la segunda, debido a que no alcanzaron las tierras disponibles para ello; esa ejecución parcial está legalmente justificada y no es violatoria de garantías, puesto que se apoya en lo que dispone el artículo 258 del Código Agrario, y por lo tanto, el amparo que contra tal acto se interponga, debe negarse.

Amparo en Revisión 10656/66. Quejoso: Poblado de Temaxcamilpa, Gro.
Resuelto el 15 de agosto de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

145. REGLAMENTO DE PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA PARA EL DISTRITO FEDERAL. INCOMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER DE SU EJECUCIÓN.

Si en el amparo se reclama la expedición y aplicación del Reglamento enunciado, el cual no reúne los requisitos que señala el inciso c) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, por no haberlo expedido el C. Presidente de la República en uso de las facultades que le otorga el artículo 89 del mismo Ordenamiento; y como tampoco regula situaciones concernientes a la materia federal, resulta que no se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente revisión, sino la de un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al inciso f) de la fracción VIII del artículo 107 ya invocado.

Amparo en Revisión 10353/66. Quejoso: Pablo Gómez Hernández.

Resuelto el 7 de marzo de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

146. REGLAMENTOS. SON DE IDÉNTICA NATURALEZA QUE LAS LEYES Y PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS.

Las disposiciones del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con la fracción I del artículo 22 del mismo Ordenamiento, no sólo son aplicables tratándose de leyes, sino que también tienen aplicación en los juicios constitucionales que lleguen a intentarse contra reglamentos. Las leyes y los Reglamentos son substancial e intrínsecamente de la misma naturaleza, pues son idénticos en cuanto a su generalidad y abstracción. Solamente se distinguen desde un punto de vista formal, es decir, en atención al órgano que los genera (las leyes son actos formalmente legislativos por provenir del Poder Legislativo, y los reglamentos son formalmente actos administrativos por provenir del Presidente de la República). Consecuentemente, no pueden conceptuarse los Reglamentos como "simples actos administrativos", sino que, en lo que se refiere a su impugnabilidad en la vía de amparo, ameritan idéntico tratamiento que las leyes, y por consiguiente, les son aplicables las mismas reglas.

Amparo en Revisión 2175/62. Quejoso: Cia. Minera Asarco, S. A.

Resuelto el 2 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. ARTURO SERRANO ROBLES.

147. TRIBUNAL FISCAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, A DEVOLVER CANTIDADES DE DINERO PAGADAS ERRÓNEAMENTE.

En los juicios de nulidad contra la negativa ficta de la Secretaría de Hacienda, a devolver cantidades de dinero pagadas erróneamente, si procede la declaración de tal nulidad, la resolución del Tribunal Fiscal sobre el particular, no debe ser para el efecto de que se estudie la petición de devolución respectiva, sino para el que se devuelva a la promovente las cantidades de dinero que hubiese pagado indebidamente, ya que debe entenderse que la autoridad hacendaria demandada de hecho estudió y acordó negativamente la aludida solicitud que el demandante le hizo para que le devolviera las cantidades de dinero que pagó por error.

Amparo en Revisión 5675/58. Quejoso: Petróleos Mexicanos.
Resuelto el 10 de agosto de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.